



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07965-2006-PA/TC
LIMA
JULIÁN REYES CALLUPE

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 07965-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julián Reyes Callupe contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, de fecha 10 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000041835-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de junio de 2004, y se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009. Alega que se le ha denegado la referida pensión a pesar de que cumple con los requisitos para su otorgamiento. Asimismo, solicita los reintegros correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada agregando que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar este tipo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones debido a que no cuenta con etapa probatoria; y que no se está frente a un derecho constitucional preexistente que haya sido transgredido.

El 19 Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda de amparo, sosteniendo que a fin de acreditar los años de aportación y los riesgos a que estuvo expuesto, el recurrente debe acudir a una vía procedural más lata que cuente con estación probatoria.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. El objeto de la demanda es que se otorgue al demandante pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley N.º 25009 y el D.L 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 4 de su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, los mismos que deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del Reglamento de la Ley 25009, a excepción de la neumoconiosis.
4. Siendo así, es indispensable que el actor acredite que se encontraba expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad como requisito indispensable a efectos de obtener la pensión de jubilación minera que solicita, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de los otros requisitos, toda vez que de los actuados no se tiene algún



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento presentado con dicho fin, razón por la que no es posible admitir la pretensión, debiendo desestimarse la demanda.

5. Sin embargo este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada y de los documentos adjuntados, procede la aplicación del principio *iura nōvit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, a efectos de analizar si procede el otorgamiento de una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990.
6. De la Resolución N° 0000041835-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de junio de 2004, obrante a fojas 2, se tiene que la emplazada le ha reconocido 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones declarando que los años de aportaciones de 1957 a 1960 pierden validez conforme al artículo 23 de la Ley 8433. Asimismo, no ha considerado como periodos de aportación los aportes desde 1961 hasta 1979 y de 1981 a 1984, así como los periodos faltantes de los años 1959, 1960, 1980 y 1985 en razón de no estar fehacientemente acreditados.
7. En cuanto a la pérdida de validez de las aportaciones acreditadas durante los años de 1957 a 1960, no tomadas en cuenta por la emplazada, debe recordarse que este Supremo Tribunal, en jurisprudencia reiterada y de observancia obligatoria, ha establecido que conforme al artículo 57.^º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los periodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; por tanto, y estando a que en autos no obra resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada y que date de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, los periodos de aportación de 1957 a 1960 mantienen su validez.
8. Respecto a la acreditación de aportaciones, este Supremo Tribunal ha subrayado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.^º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13^º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.^º de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

9. En dicho sentido, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Siendo así y estando a que el recurrente ha presentado el Certificado de Trabajo obrante a fojas 3, con el que acredita haber laborado para la empresa Sindicato Minero Río Pallanca, desde el 1 de noviembre de 1957 hasta el 30 de noviembre de 1985, debe tenerse por aportaciones bien acreditadas dicho periodo, que totaliza 28 años.
10. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 estableció la edad de jubilación en 60 años, norma que fue modificada por el artículo 9 de la Ley 26504, el 18 de julio de 1995, elevando la edad a 65 años. Asimismo, el 19 de diciembre de 1992 entró en vigencia el Decreto Ley 25967, que en su artículo 1 determinó el mínimo de 20 años de aportaciones para acceder a una pensión, significando ello que a partir de su vigencia las pensiones reducidas y especiales que otorgaban el derecho a una pensión con el cumplimiento de menos años de aportaciones quedaron derogadas. Siendo así, para determinar la norma aplicable y la fecha de adquisición de su derecho, es necesario determinar la fecha en que se produjo la contingencia (años de aportación, edad y cese en el trabajo).
11. De la resolución cuestionada, del Certificado de Trabajo obrante a fojas 3, y del Documento de Identidad obrante a fojas 4, se tiene que el actor cesó en sus labores el 30 de noviembre de 1985, y conforme se ha dilucidado en los fundamentos precedentes ha acreditado 28 años de aportaciones antes del 19 de diciembre de 1992. Sin embargo, el requisito etario no se cumplió antes de la referida fecha, pues los 60 años exigidos por el artículo 38 del Decreto Ley 19990 los cumplió el 18 de octubre de 1998, con posterioridad a la vigencia la Ley 26504. En consecuencia, le corresponde la aplicación de la Ley 26504, que fijó la edad de jubilación desde el 19 de julio de 1995 en 65 años de edad. Siendo así, la contingencia se produjo el 18 de octubre de 2003, fecha en que cumplió 65 años y desde la cual debe reconocerse su derecho a pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990.
13. Este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

14. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante pensión de jubilación de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, abonándole los devengados con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)**

10-204-1

10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07965-2006-PA/TC
LIMA
JULIÁN REYES CALLUPE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso extraordinario interpuesto por don Julián Reyes Callupe contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, de fecha 10 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 24 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000041835-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de junio de 2004, y se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009. Alega que se le ha denegado la referida pensión a pesar de que cumple con los requisitos para su otorgamiento. Asimismo, solicita los reintegros correspondientes.
2. La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada agregando que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones debido a que no cuenta con etapa probatoria; y que no se está frente a un derecho constitucional preexistente que haya sido transgredido.
3. El 19 Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda de amparo, sosteniendo que a fin de acreditar los años de aportación y los riesgos a que estuvo expuesto, el recurrente debe acudir a una vía procedural más lata que cuente con estación probatoria.
4. La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

- J*
- M*
1. En la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El objeto de la demanda es que se otorgue al demandante pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley N.º 25009 y el D.L 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 4 de su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, los mismos que deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del Reglamento de la Ley 25009, a excepción de la neumoconiosis.
4. Siendo así, es indispensable que el actor acredite que se encontraba expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad como requisito indispensable a efectos de obtener la pensión de jubilación minera que solicita, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de los otros requisitos, toda vez que de los actuados no se tiene algún documento presentado con dicho fin, razón por la que no es posible admitir la pretensión, debiendo desestimarse la demanda.
5. Sin embargo este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada y de los documentos adjuntados, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, a efectos de analizar si procede el otorgamiento de una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990.
6. De la Resolución N° 0000041835-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de junio de 2004, obrante a fojas 2, se tiene que la emplazada le ha reconocido 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones declarando que los años de aportaciones de 1957 a 1960 pierden validez conforme al artículo 23 de la Ley 8433. Asimismo, no ha considerado como períodos de aportación los aportes desde 1961 hasta 1979 y de 1981 a 1984, así como los períodos faltantes de los años 1959, 1960, 1980 y 1985 en razón de no estar fehacientemente acreditados.
7. En cuanto a la pérdida de validez de las aportaciones acreditadas durante los años de 1957 a 1960, no tomadas en cuenta por la emplazada, debe recordarse que este Supremo Tribunal, en jurisprudencia reiterada y de observancia obligatoria, ha establecido que conforme al artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 19990, los períodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; por tanto, y estando a que en autos no obra resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada y que date de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, los períodos de aportación de 1957 a 1960 mantienen su validez.

8. Respecto a la acreditación de aportaciones, este Supremo Tribunal ha subrayado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. En dicho sentido, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Siendo así y estando a que el recurrente ha presentado el Certificado de Trabajo obrante a fojas 3, con el que acredita haber laborado para la empresa Sindicato Minero Río Pallanca, desde el 1 de noviembre de 1957 hasta el 30 de noviembre de 1985, debe tenerse por aportaciones bien acreditadas dicho periodo, que totaliza 28 años.
10. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 estableció la edad de jubilación en 60 años, norma que fue modificada por el artículo 9 de la Ley 26504, el 18 de julio de 1995, elevando la edad a 65 años. Asimismo, el 19 de diciembre de 1992 entró en vigencia el Decreto Ley 25967, que en su artículo 1 determinó el mínimo de 20 años de aportaciones para acceder a una pensión, significando ello que a partir de su vigencia las pensiones reducidas y especiales que otorgaban el derecho a una pensión con el cumplimiento de menos años de aportaciones quedaron derogadas. Siendo así, para determinar la norma aplicable y la fecha de adquisición de su derecho, es necesario determinar la fecha en que se produjo la contingencia (años de aportación, edad y cese en el trabajo).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. De la resolución cuestionada, del Certificado de Trabajo obrante a fojas 3, y del Documento de Identidad obrante a fojas 4, se tiene que el actor cesó en sus labores el 30 de noviembre de 1985, y conforme se ha dilucidado en los fundamentos precedentes ha acreditado 28 años de aportaciones antes del 19 de diciembre de 1992. Sin embargo, el requisito etario no se cumplió antes de la referida fecha, pues los 60 años exigidos por el artículo 38 del Decreto Ley 19990 los cumplió el 18 de octubre de 1998, con posterioridad a la vigencia la Ley 26504. En consecuencia, le corresponde la aplicación de la Ley 26504, que fijó la edad de jubilación desde el 19 de julio de 1995 en 65 años de edad. Siendo así, la contingencia se produjo el 18 de octubre de 2003, fecha en que cumplió 65 años y desde la cual debe reconocerse su derecho a pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.^º del Decreto Ley N.^º 19990.
13. Este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
14. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

Por los fundamentos expuestos, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. Por consiguiente, la emplazada debe otorgar al demandante pensión de jubilación de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, abonándole los devengados con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)